



INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL  
y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**ACUERDO: CG-IEEPCO-SNI-125/2013, RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL SANTA FLOR, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección celebrada en el Municipio de San Miguel Santa Flor, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

**A. Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante acuerdo de este Consejo General número CG-IEEPCO-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre del dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los que se encuentra el Municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.

**B. Elección de Concejales al Ayuntamiento en el Municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.** Como se desprende del expediente de elección respectivo, en el Municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, se llevó a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento por el régimen de Sistemas Normativos Internos, la cual se celebró de la siguiente forma:

**I. Oficio de la Dirección de Sistemas Normativos Internos.** Mediante oficios numero IEEPCO/DESNI/351/2013 y IEEPCO/DESNI/1306/2013, de fechas doce de enero y dos de agosto del dos mil trece, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto solicitó a la autoridad del Municipio de San Miguel Santa Flor, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

**II. Informe por parte de la autoridad municipal de San Miguel Santa Flor, Oaxaca.** Mediante oficios sin número de fecha cuatro de agosto y

veintitrés de octubre de dos mil trece, y recibidos en la oficialía de partes de este Instituto el dieciocho de octubre y catorce de noviembre del año en curso respectivamente, la autoridad municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán Oaxaca, informó que el día diecinueve de noviembre del dos mil trece en la explanada municipal llevarían a cabo la elección de concejales al ayuntamiento.

**III. Solicitud de los ciudadanos Melquiades Zaraut Méndez y Tiburcio Villagrán Rivera.** Con fecha quince de noviembre del dos mil trece se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por los ciudadanos Melquiades Zaraut Méndez y Tiburcio Villagrán Rivera, en la cual solicitan, entre otras cosas, la intervención de este Instituto en el desarrollo del proceso electoral.

**IV. Escrito inconformidad.** El día veintidós de noviembre del dos mil trece se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado diversos ciudadanos del municipio de San Miguel Santa Flor, mediante el cual manifiestan, entre otros puntos, que en la elección celebrada el día diecinueve de noviembre del dos mil trece hubo violaciones graves que se suscitaron en el desarrollo de la asamblea general, además no se les permitió postular a ciudadanos para ser votados y se les condicionó el voto a favor del candidato Valeriano Vásquez Méndez, al escrito anexan nueve listas que contienen relaciones de nombres con sus respectivas firmas y huellas digitales.

**V. Remisión del expediente de la elección.** Con fecha veinticinco de noviembre del año en curso, el Presidente Municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, remitió a este Instituto la documentación relativa a la elección de sus nuevos concejales, misma que a continuación se describe:

**1. Convocatoria a la elección** de fecha ocho de noviembre del dos mil trece, emitida en los siguientes términos:

**“CONVOCATORIA**

*El Honorable ayuntamiento constitucional, con fundamento en los artículos 25 al 30, capítulo II, de la ley municipal para el estado de Oaxaca, convoca a todos los ciudadanos, hombres mujeres, originarios y vecinos de este municipio, para que asistan a la asamblea general que tendrá lugar a las 10 de la mañana del día 19 de noviembre de 2013, en la cancha municipal , para elegir a los integrantes del H. Ayuntamiento que habrá de fungir durante el periodo 2014-2016, debiendo observar las siguientes disposiciones a fin de que la misma transcurra en un ámbito de paz y tranquilidad social:*

- 1. No podrán participar personas en estado de ebriedad*
- 2. Queda prohibida la participación de personas ajenas de esta comunidad, de igual manera no se permitirán a menores de edad en la asamblea.*
- 3. Estar avecindados en el municipio, por un periodo mínimo de un año al día de la elección.*
- 4. No haber sido sentenciado por delitos intencionales y tener un modo honesto de vivir, caracterizándose por su honestidad y responsabilidad y que hayan cumplido cargos municipales como son de policías, topiles, miembros en la sociedad católica, así como en la comisaria de bienes comunales, en sí, que no hayan brindado servicios que han sido asignados por los usos y costumbres que nos rigen en nuestra comunidad.*

*(En caso de violencia se suspenderá la asamblea y se sancionará penalmente a los responsables)."*

**2. Acta de Asamblea General de Ciudadanos.** La cual fue celebrada el día diecinueve de noviembre del dos mil trece en la cancha municipal, bajo el siguiente orden del día:

- Pase de Lista
- Verificación del quórum e instalación de la asamblea
- Nombramiento de la mesa de los debates
- Elección de las autoridades municipales
- Asuntos Generales
- Clausura de la Asamblea

Una vez efectuado el pase de lista y verificar el quórum legal de la asamblea, se continuó con el siguiente punto en el orden del día, por lo que, la Asamblea General Comunitaria integró el órgano comunitario encargado del proceso, con los siguientes ciudadanos:

MESA DE LOS DEBATES	
Presidenta	Margarita Villagran Trovamala
Secretaria	Catalina Vásquez Palma
1°Escrutador	Guadalupe Cobos Medina
2°Escrutador	Felipe Méndez Guerrero
3°Escrutador	Jorge Otáñez Pantoja
4°Escrutador	Celso Cárdenas Peña

Posteriormente la mesa de los debates se encargo del desarrollo de la elección de concejales al ayuntamiento de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, resultado electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS	SUPLENTE	VOTOS
Presidente Municipal	Valeriano Vásquez Méndez	189	Miguel Guerrero Ballarta	175
Sindico Municipal	Basilio Medina	186	Gorgonio Ortigoza Vera	166
Regidor de Hacienda	Catalina Vásquez Palma	168	María Angélica Merino Pantoja	141
Regidor de Obras	Nicolás Rivera Cárdenas	166	Javier Alejandro Medina Rivera	147
Regidor de Salud	Leobardo Cid Ortiz	176	José Barrientos Canseco	156
Regidor de Educación	Elvio Otáñez Ángeles	164	Maribel Pacheco Martínez	149

El acta de asamblea la firmó la autoridad municipal y la mesa de los debates y la autoridad electa, además anexan diecisiete listas que contienen relaciones de nombres con sus respectivas firmas y huellas dactilares.

**3. Oficio de Integración de Cabildo.** Con fecha veinte de noviembre, el presidente municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca,

suscribió un oficio en donde hace de conocimiento la integración de las autoridades que resultaron electas el día diecinueve de noviembre del año en curso.

**4. Constancias de Origen y Vecindad, copias de actas de nacimiento y de credencial de elector con fotografía.** Se encuentra agregado al expediente electoral respectivo las constancias de origen y vecindad, copias de acta de nacimiento y de la credencial de elector de los ciudadanos que resultaron electos el día diecinueve de noviembre del año en curso.

**VI. Reunión de trabajo.** El día tres de diciembre de dos mil trece, en la oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, la autoridad municipal, los integrantes de la mesa de los debates, la autoridad electa y los ciudadanos Melquiades Zaráú Méndez, Emilia Otáñez Trovamala, Santiago Guerrero Pantoja, Pedro Zúñiga Cabrales, Felipe Pantoja Cobos y Tiburcio Villagran Ribera, todos del municipio de San Miguel Santa Flor, en presencia de funcionarios de este Instituto, previo citatorio correspondiente, sostuvieron una reunión de trabajo para tratar el asunto relacionada con la elección, después de un amplio dialogo entre las partes acordaron lo siguiente:

*“UNICO. Habiendo escuchado con atención a ambas partes, coinciden que sea el Consejo General del Instituto quien determine y valide la elección realizada el 19 de Noviembre en el municipio de San Miguel Santa Flor.”*

**VII. Escrito de inconformidad.** Con fecha diecinueve de diciembre del dos mil trece se recibió en la oficialía de partes de este Instituto, un escrito signado por el ciudadano Melquiades Zaraut Méndez, en la cual manifiesta, entre otros argumentos, que no se respetaron los acuerdos de la asamblea general comunitaria para elegir a las autoridades, pues aduce que tradicionalmente la elección en el municipio de San Miguel Santa Flor se ha venido realizado por ternas, anexo al escrito copia de una acta de asamblea de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece.



## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

### **SEGUNDO. Autonomía y libre autodeterminación.**

De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

### **TERCERO. Calificación de la elección.**

Que para la calificación de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, debe tomarse en consideración que la misma se celebró conforme a los Sistemas Normativos Internos de la comunidad, pues se llevó a cabo de la siguiente forma:

I. Como consta en los antecedentes del presente acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 260 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca este Instituto, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó a la autoridad municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca que informará la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de los Concejales al Ayuntamiento de dicho municipio, asimismo se hizo de su conocimiento que los órganos y personas que presidieran el procedimiento de elección debían notificarlo a este Instituto, acompañando la citada notificación con el acta de la asamblea general comunitaria, la relación de firmas o huellas digitales de los ciudadanos que participaron, la constancia de origen y vecindad de los ciudadanos electos y copia de la credencial de elector con fotografía o, en su caso, copia del acta de nacimiento o cartilla del servicio militar.

II. Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la elección de Concejales Municipales, la cual se llevó a cabo mediante asamblea general comunitaria, en donde la asamblea acordó que la votación se efectuará proponiendo a dos ciudadanos para el cargo de presidente municipal y de forma directa para los demás cargos, emitiendo el sufragio mediante una línea vertical en el pizarrón, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca; de la misma forma el día de la jornada electoral se instaló la mesa de debates correspondiente eligiendo a sus integrantes conforme a sus usos y costumbres, y se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinó el órgano electoral de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que

finalizó la jornada electoral, la autoridad electoral competente efectuó el cómputo respectivo, resultando electo como Presidente Municipal el ciudadano VALERIANO VÁSQUEZ MÉNDEZ para el periodo comprendido del uno de enero del dos mil catorce al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, así como los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
<b>Presidente Municipal</b>	Valeriano Vásquez Méndez	Miguel Guerrero Ballarta
<b>Sindico Municipal</b>	Basilio Medina	Gorgonio Ortigoza Vera
<b>Regidor de Hacienda</b>	Catalina Vázquez Palma	María Angélica Merino Pantoja
<b>Regidor de Obras</b>	Nicolás Rivera Cárdenas	Javier Alejandro Medina Rivera
<b>Regidor de Salud</b>	Leobardo Cid Ortiz	José Barrientos Canseco
<b>Regidor de Educación</b>	Elvio Otáñez Ángeles	Maribel Pacheco Martínez

**III.** Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres del Municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca.

**IV.** La elección de autoridades municipales de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, se realizó y se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por asamblea general y se observaron los requisitos establecidos en la Convocatoria respectiva conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el Presidente Municipal del citado municipio hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de

Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

#### **V. Del escrito de Inconformidad.**

Como consta en el expediente de elección respectivo, el ciudadano Melquiades Zaraut Méndez y otros presentaron un escrito de inconformidad, en el cual aducen que en la elección celebrada el día diecinueve de noviembre del dos mil trece hubo violaciones graves que se suscitaron en el desarrollo de la asamblea general, que además no se les permitió postular a ciudadanos para ser votados y se les condicionó el voto a favor del candidato Valeriano Vásquez Méndez.

Bajo ese contexto, en cuanto a las aseveraciones relativas a las supuestas irregularidades suscitadas el día de la elección, así como al impedimento a postular ciudadanos para ser votados, al respecto esta autoridad electoral advierte que dichas afirmaciones, que aducen los ahora inconformes, carecen de sustento legal, pues no precisan, ni aportan elementos de prueba que permitan a este órgano electoral crear el ánimo y la convicción respecto de la veracidad de las supuestas irregularidades cometidas el día de la elección, por lo que los argumentos aducidos se consideran infundados.

Esto es así, pues la prueba es una actividad que desarrollan las partes para el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación en un proceso y tiene por objeto demostrar la veracidad y certeza de ciertos hechos que al ser alegados llevan consigo la necesidad de determinar su credibilidad.

En ese sentido, los inconformes debieron acompañar todos los elementos de prueba suficientes, de forma clara y precisa, que demostraran la existencia de las irregularidades que alegan, así como se describieran circunstancias de modo, tiempo y lugar para, en su caso, establecer con certeza jurídica necesaria la comisión de los hechos de las supuestas irregularidades.

Ahora bien, en cuanto a la aseveración de que se condicionó el voto a favor del candidato Valeriano Vásquez Méndez, al respecto esta autoridad electoral estima que la inconformidad que sostienen los quejosos deviene

de apreciaciones personales que no se sustenta en un hecho evidente, sino en una valoración subjetiva, es decir, dicha dilucidación es resultado de la apreciación personal de los promoventes, por lo que esta autoridad no advierte alguna conducta contraria al orden electoral.

En ese sentido, este órgano electoral su actuación debe estar siempre alejada de la subjetividad, y de visiones parciales o unilaterales, cumpliendo así con uno de los principios rectores de la función electoral que es del OBJETIVIDAD.

La Sala Superior del Tribunal Electoral ha afirmado lo siguiente: “el **principio de objetividad** implica que **todas las apreciaciones y criterios de los organismos electorales deben sujetarse a las circunstancias actuales de los acontecimientos y no a interpretaciones subjetivas ni inducidas de los hechos, o a lo que quisieran que fuera**”.

Del mismo modo, el doctor <sup>1</sup>Flavio Galván Rivera menciona que el principio de objetividad “implica un quehacer institucional y personal **fundado en el reconocimiento global, coherente y razonado de la realidad sobre la que se actúa y, consecuentemente, la obligación de percibir e interpretar los hechos por encima de visiones y opiniones parciales o unilaterales, máxime si éstas pueden alterar la expresión o consecuencia del quehacer institucional**”.

Finalmente, en relación al escrito de fecha diecinueve de diciembre del dos mil trece signado por el ciudadano Melquiades Zaraut Méndez, en la cual manifiesta, en el que argumenta principalmente que no se respetaron los acuerdos de la asamblea general comunitaria para elegir a las autoridades, pues aduce que tradicionalmente la elección en el municipio de San Miguel Santa Flor se ha venido realizado por ternas.

En ese sentido, este órgano electoral local advierte que el día de la elección la presidenta de la Mesa de los Debates solicitó a todos los ciudadanos presentes, en la asamblea general comunitaria, llegarán a un acuerdo relativo a la forma en que realizarían la votación para elegir a los integrantes de ese ayuntamiento, acordando la asamblea, por unanimidad, que la votación se efectuará proponiendo a dos ciudadanos

---

<sup>1</sup> GALVÁN RIVERA, Flavio. Derecho Procesal Electoral Mexicano. Porrúa, México, D.F. 2002, pp. 89-92

para el cargo de presidente municipal y de manera directa para los demás cargos, documental que fue remitida por la autoridad municipal, misma que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 14, párrafo 3, inciso c), en relación con el numeral 16, párrafo 1 y 2 de la Ley del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Bajo ese contexto, y tomando en consideración los principios e instituciones de los Sistemas Normativos Internos, como lo es la comunidad, la Asamblea, entre otras, preservando los derechos garantizados a los pueblos y comunidades indígenas serán aplicadas preferentemente aquellas normas más favorables a los derechos colectivos de los pueblos indígenas.

En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por regla general, **es su asamblea**, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, **privilegian la voluntad de la mayoría**. En consecuencia, y tomando en consideración que en la Asamblea General de diecinueve de noviembre del dos mil trece, estuvieron presentes la mayoría de los ciudadanos como se advierte de dicha acta; consecuentemente tiene relevancia legal la Asamblea General Comunitaria de fecha diecinueve de noviembre de dos mil trece, mediante el cual quedó electo el ciudadano Valeriano Vásquez Méndez, como Presidente Municipal de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

#### **Tesis.-XLI/2011**

**COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO.-** De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracciones I, II, III y VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo 1, 4º, 5º, 6º, párrafo 1, incisos b) y c), 8º, párrafos 1 y 2, 12, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3º, 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, se colige que los usos y costumbres constituyen el marco jurídico y político a través del cual una comunidad ejerce su autogobierno y regula sus relaciones sociales, permitiendo con ello el respeto y la conservación de su cultura. En ese orden, el sistema jurídico de las comunidades indígenas se integra con las normas consuetudinarias y con aquellas otras que se establecen por el órgano de producción normativa de mayor jerarquía que, por

regla general, es su asamblea, debido a que las decisiones que emite, respetando el procedimiento respectivo, privilegian la voluntad de la mayoría.

**Quinta Época:**

Recurso de reconsideración. SUP-REC-2/2011.—Actor: Emilio Mayoral Chávez.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—9 de marzo de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-637/2011 y acumulado.—Actores: Jerónimo Cruz Ramos y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca.—8 de junio de 2011.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Juan José Lizárraga.

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de diciembre de dos mil once, aprobó por unanimidad de cinco votos la tesis que antecede.**

**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 52 y 53.**

En tales circunstancias la mesa de los debates, quienes fungieron como autoridad municipal electoral, se apegaron a la formas de elección y normas que acordó, por unanimidad, la asamblea legalmente constituida el diecinueve de noviembre del dos mil trece, en términos del artículo 263 numeral 1 fracción I del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por todo lo anterior, esta autoridad no advierte causal alguna por la que se pudiera declarar la nulidad de la elección o la inelegibilidad del candidato que resultó electo, pues como se advierte del análisis efectuado en el considerando tercero del presente acuerdo, los ciudadanos electos cumplen con los requisitos necesarios para integrar el Ayuntamiento.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral que el ciudadano Melquiades Zaraut Méndez acompañó, a su escrito de inconformidad, una acta de asamblea general en copia fotostática, la cual carece, por sí misma, de valor probatorio pleno, en términos del artículo 16, párrafo 3 de la Ley General de Medios invocado.

**CUARTO. Conclusión.**

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Santa

Flor, Cuicatlán, Oaxaca, pues dicha elección se apegó a sus prácticas tradicionales, así como a la convocatoria que para tal efecto publicó; las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263 y 264, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección celebrada en el Municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el considerando tercero del presente acuerdo, se califica como legalmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento, celebrada el día diecinueve de noviembre de dos mil trece en el municipio de San Miguel Santa Flor, Cuicatlán, Oaxaca, resultando electos como concejales municipales los ciudadanos que a continuación se precisan. En consecuencia, expídase la constancia respectiva a los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
<b>Presidente Municipal</b>	Valeriano Vásquez Méndez	Miguel Guerrero Ballarta
<b>Sindico Municipal</b>	Basilio Medina	Gorgonio Ortigoza Vera
<b>Regidor de Hacienda</b>	Catalina Vázquez Palma	María Angélica Merino Pantoja
<b>Regidor de Obras</b>	Nicolás Rivera Cárdenas	Javier Alejandro Medina Rivera
<b>Regidor de Salud</b>	Leobardo Cid Ortiz	José Barrientos Canseco
<b>Regidor de Educación</b>	Elvio Otáñez Ángeles	Maribel Pacheco Martínez

**SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2, y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y

Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

**NOTIFÍQUESE** el presente acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca para los efectos legales pertinentes.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral; Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloría, Consejero Electoral; Maestro David Adelfo López Velasco, Consejero Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente, en sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintisiete de diciembre del dos mil trece, ante el Secretario General, quien da fe.

**POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL**

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**ALBERTO ALONSO CRIOLLO**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**